



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00442 00**, Informando que los extremos pasivos allegaron contestación de la demanda. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, sociedad que actúa por intermedio de la Doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con C.C. 1.144.193.395 y T.P 307.837, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal, como apoderada judicial de la demandada **MORELCO SAS**, al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 Y T.P. 115.849, como apoderada judicial de la demandada **CENIT S.A.S.** y al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con CC 17.136.475 y T.P. 7.870 como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, para los fines del poder conferido.

Así mismo, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **ECOPETROL** (archivo 6) y de la contestación de la demanda allegada por **MORELCO S.A.S.** (archivo 8), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **CENIT S.A.S** (archivo 07 y 07.1). se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 5 y el numeral 2° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no allegó los documentos enlistados en el numeral 8 a 11 y el 18, en igual sentido, se aportó los documentos obrantes a folios 21 a 22, 31 a 53, 71 a 87 y 108 a 120 del archivo 07.1 que conforma el expediente digital, sin relacionarse como prueba documental, por lo que para un mejor proveer, se requiere al apoderado se aporte el acapite de pruebas documentales debidamente enlistados, individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan, para poder identificarlos.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5)**

días a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**

De otro lado, estudiada la solicitud del llamamiento en garantía realizada por **ECOPETROL S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y la SS, así como los establecidos en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS. Consecuente, **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** En consecuencia, se ordena a **ECOPETROL SA NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co, Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado.

Por su parte, realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por **CENIT SAS a CONFIANZA S.A.** (fl.86 a 89 archivo 07), se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual **SE INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto el hecho número 2 relaciona un tercero no vinculado a este proceso. Aclare.
2. Omitió individualizar y correlacionar en los anexos, los documentos enlistados en el acápite de pruebas. Allegue.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del CPT y de la SS, se devuelven las contestaciones de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a las partes demandadas, para que subsanen la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**

Así mismo, realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por **CENIT SAS a MORELCO S.A.S.** (fl. 90 a 94 archivo 07), se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 del C.G.P, motivo por el cual **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por improcedente. Lo anterior en tanto que, la parte interesada alega que el mismo procede en cumplimiento a la cláusula de indemnidad pactada en el contrato de servicios No MA-0032888 suscrito entre ECOPETROL SA Y MORELCO SAS, contrato cedido por esta última a **CENIT SAS** en adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015.

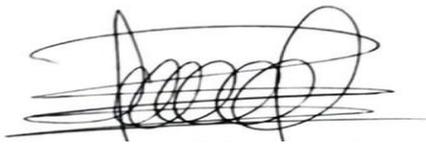
No obsta, considera este Despacho que la mentada cláusula, obligaba a MORELCO SAS mientras tuvo la relación contractual y a CENIT SAS como cesionario, a mantener indemne a ECOPETROL SA y no como lo afirma el apoderado del interesado, esto es, de que en virtud de esta cláusula, MORELCO SAS debe mantener a CENIT SAS indemne como cesionario, de esta manera, no existe fundamento legal o contractual del que se derive que MORELCO SAS deba indemnización del perjuicio a que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia por parte de la sociedad CENIT SAS.

Finalmente, frente a la documental arrimada al plenario en archivo 09, en la cual, el apoderado de la demandada CENIT SAS aporta respuesta a petición que elevo ante MORELCO SAS, se **REQUIERE** que la misma sea aportada en la subsanación de la contestación de la demanda.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 95 del 17 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario